

**EXPEDIENTE No. 372/2012-F2 Y
ACUMULADO 133/2013-A2.**

Guadalajara, Jalisco, Marzo 10 diez del año 2016
dos mil dieciséis.-----

VISTOS: Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el **juicio laboral número 372/2012-F2 y su acumulado 133/2013-A2**, promovido por *********, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, sobre la base del siguiente y:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 09 nueve de marzo de 2012 dos mil doce, el actor *********, a través de sus apoderados especiales, presentó ante este Tribunal demanda en contra de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, ejerciendo como acción principal, nulidad de la resolución dictada por la demandada Secretaría de Educación Jalisco, así como la reinstalación en el puesto de Maestro Catedrático, en el que se venía desempeñando, pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

2.- Mediante acuerdo del 15 quince de marzo de 2012 dos mil doce, se admitió la demanda, ordenando emplazar a la Entidad demandada con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

3.- Una vez que fue emplazada la parte demandada, dio contestación a la demanda, mediante escrito presentado ante este Tribunal el día tres de mayo de dos mil doce, en el cual ofreció el trabajo a la parte actora.- La Audiencia Trifásica tuvo lugar el 07 siete de agosto de 2012 dos mil doce, en la que primeramente se tuvo a la Entidad Pública demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra; al abrirse la etapa *Conciliatoria*, se tuvo a las partes

por inconformes con todo arreglo, por lo tanto se cerró esta etapa, abriendo de inmediato la de *Demanda y Excepciones*, en la que la parte actora amplió su escrito de demanda, misma que fue admitida, circunstancia por la que se le concedió término el término de ley a la demandada para que hiciera uso de su derecho defensa.- - - - -

4.- Es así que el día 19 diecinueve de marzo de 2013 dos mil trece, se reanudo la audiencia en *Demanda y Excepciones*, teniendo a la parte demandada por desistida del ofrecimiento de trabajo, y agotada dicha fase, se abrió de inmediato el periodo *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, en el que se tuvo a la partes respectivas ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, reservándose los autos este Tribunal para resolver sobre la admisión o rechazo de las pruebas aportadas por la parte actora; posteriormente con fecha 30 treinta de abril del año 2013 dos mil trece, se resolvió sobre la admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas por las partes, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- - - - -

5.- Con fecha 10 diez de enero del año 2013 dos mil trece, el actor presentó escrito en el que interpuso nueva demanda en contra de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, la que se radicó bajo el número de expediente número 133/2013-A2, misma que se admitió por proveído del día 22 veintidós de Abril del año 2013 dos mil trece; ordenándose emplazar a la Entidad demandada y señalándose día y hora para el desahogo de la Audiencia Trifásica.- Una vez emplazada la parte demandada, dio contestación el día 14 catorce de junio de 2013 dos mil trece, oponiendo las excepciones y defensas que consideró procedentes.- - - - -

6.- El día 05 de agosto del año 2013, se llevó a cabo la Audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley Burocrática Estatal, por lo que una vez abierta la etapa de *Conciliación*, se hizo constar que las partes se encontraban en pláticas con la finalidad de llegar a un acuerdo, difiriéndose la audiencia; es así que con fecha 21 veintiuno de noviembre de 2013 dos mil trece, se hizo constar la imposibilidad de las partes de llegar a un arreglo conciliatorio, por lo que se cerró esa etapa y se abrió la de *Demanda y Excepciones*, en donde se hizo constar la incomparecencia de la parte actora, por lo que se le tuvo por ratificada su demanda de manera oficiosa, asimismo se le

tuvo a la parte demandada promoviendo Incidente de acumulación al diverso juicio 133/2013-A2, el que una vez que se admitió se declaró procedente mediante Interlocutoria de fecha 11 once de febrero de ese mismo año, declarándolo procedente y desde luego ordenándose la acumulación del juicio 133/2013-A2 al expediente 372/2012-A por ser este el más antiguo, así como se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley en el juicio acumulado.- - - - -

7.- Es así que el 10 diez de septiembre de 2014 dos mil catorce, se celebró la Audiencia Trifásica, en donde en la etapa de *Demanda y Excepciones*, se les tuvo a las partes actora y demandada ratificando sus escritos respectivos, y agotado el procedimiento se abrió la etapa de *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, en donde las partes aportaron las pruebas que cada uno estimó necesarias a su representación, reservándose los autos para el estudio de las pruebas aportadas.- Resolviéndose sobre la admisión o rechazo de las pruebas aportadas el 11 once de septiembre de 2014 dos mil catorce.- - - - -

8.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas, mediante proveído de fecha 04 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince, se ordenó traer los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para dictar el **LAUDO** correspondiente, mismo que se pronuncia el día de hoy, de conformidad a lo siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que **el actor *******, **dentro del juicio 372/2012-F2**, está reclamando como acción principal la Nulidad de la resolución dictada por la demandada en la que se determina el cese del actor, la reinstalación, en el cargo de Maestro Catedrático, entre otras prestaciones de índole laboral.- Fundando su demanda en los siguientes hechos:- - - - -

"...1.- El suscrito, ingrese a laborar para la demanda el primero de enero del año 2003, y hasta la fecha venia desempeñando eficazmente mi empleo como Profesor de enseñanza Secundaria cuatro horas en la clase de Historia de México, con un horario los días lunes de las 15:20 a las 17:20 horas, los martes de las 15:20 horas a las 17:20 horas en el grupo 3E turno vespertino, adscrito, adscrito a la Escuela Secundaria Mixta número 55 "MA. HELENA COSIO VIDAURRI", C.C.T. 14EES0179D, ubicada en el edificio marcado con el número 250

de la calle Mitla, Colonia Monumental, en Guadalajara, Jalisco, con el cargo de Profesor de Enseñanza Secundaria cuatro horas Claves presupuestales 70913E036303004978, siendo el caso que:

2.- En esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, el día martes 24 del mes de Enero del año 2012, siendo las 15:10 horas, llegue a mi centro de trabajo Escuela Secundaria número 55 mixta "MA. HELENA COSIO VIDAURRI", con el domicilio antes señalado, como normalmente lo hago, y al llegar a la puerta principal de acceso me percate que estaba esperándome el oficial mayor Profr. MANUEL MOTA y me señaló que no entrara al plantel que el Director quería verme, por tal motivo me espere y después de unos minutos salió el Director del plantel Prof. ALFREDO MARRON LIMON Y ANTE VARIOS TESTIGOS QUE SE ENCONTRABAN(SIC) PRESENTES ME SEÑALÓ QUE POR ORDENES DADAS POR ESCRITO QUE LE ENVIO LA AHORA DEMANDA SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO, SE LE INDICO QUE A PARTIR DE ESTA FECHA NO SE ME PERMITIERA INGRESAR AL PLANTEL Y QUE SE ME NOTIFICABA QUE ESTABA DESPEDIDO DE MI EMPLEO O CARGO REITERANDO QUE YA NO ME PRESENTARA A LABORAR, SIN DAR MAYOR EXPLICACIÓN, NEGÁNDOSE A MOSTRARME Y ENTREGARME LA RESOLUCIÓN, NEGÁNDOSE A MOSTRARME Y ENTREGARME LA RESOLUCION QUE ORDENABA LO ANTES SEÑALADO Y QUE INDICARA LOS MOTIVOS POR LOS QUE FUI DESPEDIDO LO QUE CONSTITUYE UN VERDADERO DESPIDO INJUSTIFICADO EN RAZÓN DE QUE LA DEMANDA NO ME OTORGÓ EL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA CONFORME A LA NORMATIVIDAD QUE NOS RIGE, me despidió ILEGALMENTE violando los artículos 22 y 23 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ya que, fui despedido violando mis garantías de audiencia y defensa pues no se siguió procedimiento administrativo o de responsabilidad administrativa en mi contra que fundara la causa legal de la acción ejercida por la demanda..."-----

AMPLIACIÓN DE DEMANDA (audiencia de fecha 07 siete de Agosto del año 2012, foja 23 de autos).- - - - -

"...En cuanto a las prestaciones se demanda subsidiariamente agregando el inciso número d) Por la declaración del procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en contra del trabajador actor con número de expediente P.R.A. 98/2012-E que la ahora demanda de forma ilegal instruyó en contra del trabajador actor posteriormente de haberlo cesado a su cargo o comisión que desempeñaba para la ahora demandada y por las mismas causales que ilegalmente lo despidió sin que mediara procedimiento alguno en contra del trabajador, esto con la finalidad de pretender subsanar el ilegal despido que realizo en contra del trabajador actor, asimismo se amplía el punto número 2 del capítulo de hechos del escrito de demanda para agregar que una vez que el profesor Alfredo Marrón Limón ante varios testigos le señaló al trabajador actor el día y hora que se precisa en esta demanda inicial que estaba despedido y ante la insistencia del trabajador le leyó la causa por la que se le despedía siendo la siguiente que en virtud de que durante el ciclo escolar 2011-2012 el horario de labores dentro de la escuela secundaria mixta número 55, cometió diversas irregularidades en el ejercicio de sus funciones como docente al solicitarle a los alumnos del tercero E del turno vespertino dinero para comprar películas relacionadas en la materia de historia que nunca llevó y aumentarle puntos en sus calificaciones, asimismo observando una conducta inapropiada para con los menores al referirse a ellas con un vocabulario no propio para

con sus alumnas, como por ejemplo, están bien buenas, solicitándoles besos, proponiéndoles que algunas fueran sus novias, en específico: a los menores; Miguel Rivera Serrano, Elsi Marlene Horta Hidalgo, Carolina Guadalupe Guzmán Hernández y Sara Noemí Segura Ledesma todos alumnos del tercero E del turno vespertino, asimismo se amplía el capítulo de hechos para agregar el punto número 3 de hechos y señalar en el mismo que al trabajador actor de forma ilegal y posterior a haber sido cesado por la demandada de forma ilegal como se ha venido señalado con fecha treinta de mayo del año dos mil doce le fue notificado al trabajador actor que se le había instaurado un ilegal procedimiento de responsabilidad administrativo en su contra con número de expediente P.R.A. 98/2012-E que le siguió la demandada, pese a hacer de su conocimiento que ya lo había cesado con anterioridad y por tal razón era improcedente que se le siguiera dicho procedimiento de responsabilidad por tanto el mismo es ilegal y debe declararse su nulidad ya que las causales, actos o hechos que se le imputan al trabajador dentro de dicho procedimiento son los mismos por los que se le cesó y que es el reprochable que se demanda en este acto, pues son las siguientes causas; que en virtud de que durante el ciclo escolar 2011-2012 el horario de labores dentro de la escuela secundaria mixta número 55, cometió diversas irregularidades en el ejercicio de sus funciones como docente al solicitarle a los alumnos del tercero E del turno vespertino dinero para comprar películas relacionadas a la materia de historia que nunca llevó y aumentarle puntos en sus calificaciones, asimismo observando una conducta inapropiada para con los menores al referirse a ellas con un ejemplo, están bien buenas, solicitándoles besos, proponiéndoles que algunas fueran sus novias, en específico: a los menores; Miguel Rivera Serrano, Elsi Marlene Horta Hidalgo, Carolina Guadalupe Guzmán Hernández y Sara Noemí Segura Ledesma todos alumnos del tercero E del turno vespertino, siendo todo lo que se tiene que manifestar en esta ampliación de demanda..."-----

II.- Por su parte, la demandada Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, al comparecer a juicio manifestó en cuanto a la acción principal, lo siguiente:- - - - -

"1.- En relación a este punto de hechos se contesta que NO ES CIERTO lo mencionado en el mismo a excepción de lo siguiente, es verdad la fecha de ingreso, el cargo que desempeñaba de profesor de la Secundaria que indica, así como la Materia de Historia de México, y el Horario, así como la clave presupuestal, siendo falso que se le haya despedido legal o ilegalmente.

2.- Es totalmente Falso todo lo señalado en este punto de hechos, dado que al actor se le pago su salario de la segunda quincena de Enero del 2012, así como la primera quincena de febrero del 2012, como se acreditará oportunamente, y en ningún momento han ocurrido los hechos que menciona en este punto de hechos, dado que jamás se le ha cesado o despedido en forma legal e ilegal, justificada o injustificadamente dado que hasta la fecha de hoy no ha existido en la Secretaria de Educación Jalisco una orden de cese o despido en contra del actor, viniéndose a bajo lo manifestado por el actor de este juicio, siendo falso que se le haya impedido el ingreso al plantel educativo que señala, así como todo lo demás que señala en este punto de hechos"

Contestación a la aclaración y ampliación de demanda.---

"De dicho inciso se desprende **oscuridad, contradicción e incongruencia** dado que el apoderado del actor está solicitando una prestación no contemplada en la Ley Burocrática Estatal, y además incurre en una contradicción y una incongruencia en cuanto lo que refiere en el citado inciso, resultando falso que mi representada haya despedido al ahora actor, así como también es falso que lo haya cesado, ya que hasta la fecha no existe una resolución en la cual se le haya decretado su cese al actor, así como también resulta falso que se le haya instruido un procedimiento después de que supuestamente haberlo cesado a su cargo u comisión, lo anterior en virtud de que tal como se manifestó en el escrito de contestación a la demanda inicial, mi representada jamás ha despedido al trabajador actor ni en forma justificada o injustificada, razón por la cual se solicita a este Tribunal se le INTERPELE AL ACTOR, PARA LOS EFECTOS DE QUE SE REINTEGRE A SUS LABORES en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo hasta antes de la fecha en que voluntariamente dejó de presentarse a laborar, expresando que es importante reiterar a este Tribunal que al actor se le ha cubierto su salario de las **dos quincenas del mes de Enero del 2012, así como la primera quincena del mes de Febrero del 2012**. Así mismo también es falso que mi representada pretenda subsanar un ilegal despido, ya que se insiste jamás ha existido despido alguno y respecto al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número, **98/2012-E**, que dice se le instruyó al actor, se manifiesta que si es verdad que se le haya instaurado al actor dicho Procedimiento, mismo al que compareció y contestó las denuncias presentadas en su contra y así mismo ofreció sus elementos de prueba y hasta el día de hoy, aun no se resuelve el mismo, sobre la responsabilidad o inocencia del actor.

En cuanto a la **AMPLIACIÓN** que hace al punto número 2, del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, se contesta de la siguiente forma: **NO ES CIERTO** que el Profesor ALFREDO MARRON LIMÓN, le haya dicho al trabajador actor el día y hora que precisa en la demanda inicial que estaba despedido, así mismo también es falso que le haya leído la causa por la que supuestamente se le estaba despidiendo, lo anterior en virtud de que jamás se ha despedido al trabajador actor, ni en forma justificada o injustificada, ahora bien en cuanto lo que menciona el apoderado del actor respecto:

"al ciclo escolar 2011-2012 y de que en el horario de labores dentro de la escuela secundaria mixta número 55, cometió diversas irregularidades en el ejercicio de sus funciones, como docente al solicitarle a los alumnos del tercero E, del turno vespertino dinero para comprar películas relacionadas a la materia de historia que dice nunca llevo y aumentarle puntos en sus calificaciones, así mismo observando una conducta inapropiada para con los menores al referirse a ellas con un vocabulario no propio para con sus alumnas, como por ejemplo están bien buenas, solicitándosele besos, proponiéndosele que algunas fueran sus novias en específico a los menores ***** , ***** , ***** y ***** , todos alumnos del tercero E, del turno vespertino".

Respecto a la ampliación que hace, al **CAPITULO DE HECHOS**, agregando el punto número **3** de hechos, se contesta de la siguiente manera: El apoderado del actor y el propio actor pretenden tergiversar la verdad de los hechos, faltando a la verdad y

pretendiendo confundir a esta autoridad, dado que tal como se manifestó con anterioridad **NO ES CIERTO** que al trabajador actor se le haya cesado en forma ilegal o legal, dado que se niega que se le haya cesado, y en cuanto a que en forma ilegal y posterior a haber sido supuestamente cesado por la demandada, con fecha 30 de mayo del 2012, le fue notificado al actor que se le había instaurado un ilegal procedimiento de responsabilidad en su contra con número de expediente P.R.A. 98/2012-E, se contesta que dicho procedimiento no fue ilegal, sino legal, y además jamás se le cesó o despidió al actor con anterioridad a la instauración del procedimiento mencionado, siendo la verdad de los hechos la siguiente: el día 30 de mayo del 2012, se le requirió al actor para que en un término de 5 días hábiles a partir del siguiente a la recepción del oficio numero 01-387/2012-E, **P.R.A. 98/2012-E** que se le estaba notificando, rindiera informe por escrito en relación a la denuncia interpuesta en su contra por las C.C. ***** , ***** , ***** Y ***** en representación de sus menores hijos, todos ellos alumnos del 3° E en el turno vespertino, "en virtud de que durante el ciclo escolar 2011-2012 en horario de labores dentro de la Escuela Secundaria Mixta No. 55 cometió diversas irregularidades en el ejercicio de sus funciones como docente, al solicitar a los alumnos del 3° E turno vespertino, dinero para comprar películas relacionadas a la materia de Historia que nunca llevó y aumentarles puntos en sus calificaciones, así mismo observando una conducta inapropiada para con los menores al referirse a ellas con un vocabulario no propio de un docente para con sus alumnas, como por ejemplo, que están bien buenas, solicitándoles besos, proponiéndoles que algunas fueran sus novias en específico a los menores ***** , ***** , ***** Y ***** , y así mismo en dicho oficio se determinó la reubicación provisional de su empleo, sin prejuzgar sobre la responsabilidad imputada y en caso de no ser responsable de las anomalías que se le atribuyen, será restituido en el goce de sus derechos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; reiterando a esta autoridad que con anterioridad a la fecha expresada jamás se ha cesado, ni despedido al trabajador actor, ni en forma legal o ilegal".-----

Por su parte, el **accionante** ofreció los siguientes medios de convicción y le fueron admitidos:-----

“...INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

CONFESIONAL.- A cargo del Profesor Alfredo Marrón Limón...".-

Por lo que se refiere a la **parte demandada**, se le tuvo **aportando las pruebas** que considero oportunas, admitiéndose las que se detallan a continuación: - - - - -

“...1.-**CONFESIONAL**.- Consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver de manera personal y no por conducto de

apoderado legal alguno y bajo protesta de decir verdad en forma verbal y directa el C. *****.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en un oficio número SEFIN/DGE/DGSP/OFS/00095/2012, de fecha 31 de octubre del 2012, dirigido al Director de lo Contencioso de mi representada...

3.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que deberá de rendir la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, correspondientes a la Secretaria de Educación del Centro de Trabajo número 14EESO1790, ubicado en calle Mitla 250 Colonia Monumental de esta ciudad.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en 15 quince copias debidamente certificadas en forma individual cada una de ellas por el MTRO. ALFREDO MARRON LIMON, Director de la Escuela Secundaria Mixta No. 55 "MA. HELENA COSIO VIDAURRI".

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en una Copia certificada por el MTRO. *****, Director de la Escuela Secundaria Mixta No. 55 "MA. HELENA COSIO VIDAURRI".

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-...

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA..."-.

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en las actuaciones del procedimiento de responsabilidad administrativa incoado al trabajador actor bajo número de expediente 98/2012-E..."-----

III.- Una vez hecho lo anterior, se establece que la **LITIS** en el **juicio laboral 372/2012-F2**, versa en dilucidar **si como lo afirma el actor del juicio *******, fue despedido injustificadamente de su empleo el día 24 veinticuatro de Enero del año 2012 dos mil doce, siendo las 15:10 quince diez horas, al llegar a su Centro de Trabajo Escuela Secundaria número 55, Mixta "MA. HELENA COSÍO VIDAURRI", y al estar en la puerta principal de acceso el Oficial Mayor Prof. *****, quien ante varios testigos que se encontraban presentes le señaló que por órdenes dadas por escrito que le envió la ahora demandada, se le indico que a partir de esa fecha no se le permitiría ingresar al plantel y que se le notificaba que estaba despedido de su empleo o cargo, reiterándole que ya no se presentara a laborar, sin dar mayor explicación, negándose a mostrarle y entregarle la resolución que ordenaba lo antes señalado y que indicará los motivos por los que fue despedido, en razón de que la demandada no le otorgo el derecho de audiencia y defensa conforme a la normatividad que nos rige..."; al respecto **la Entidad Pública demandada adujo:** Es totalmente falso todo lo señalado en

este punto de hechos, dado que al actor se le pago su salario de la segunda quincena de Enero del 2012, así como la primera quincena de febrero del 2012, como se acreditará oportunamente, y en ningún momento han ocurrido los hechos que menciona en este punto de hechos, dado que jamás se le ha cesado o despedido en forma legal e ilegal, justificada o injustificadamente dado que hasta la fecha de hoy no ha existido en la Secretaria de Educación Jalisco, una orden de cese o despido en contra del actor, viniéndose a bajo lo manifestado por el mismo, siendo falso que se le haya impedido el ingreso al plantel educativo que señala, así como todo lo demás que señala en este punto de hechos”.- - - - -

IV.- Por tanto, se considera que es a la Secretaria demandada, a quien le corresponde demostrar su afirmación, para efectos de desvirtuar o desacreditar lo aseverado por el actor del juicio, es decir, acreditar que no existió el despido del que se duele el demandante, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracciones IV y V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; para lo cual se procede a examinar en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las pruebas de la Entidad demandada, con los siguientes resultados: - - - - -

Se tiene la **CONFESIONAL 1**, a cargo del actor *********, la cual fue desahogada el día 26 de agosto de 2013 (fojas 49), de la que se advierte que debido a la inasistencia del trabajador actor se le declaró por confeso de las posiciones formuladas por la parte demandada, las cuales se realizaron tendientes a acreditar la manifestaciones de la parte demandada, mismas que a continuación se insertan: - - - - -

“...1.- Que diga el Absolvente como es verdad que usted sin motivo dejo de presentarse a laborar en la escuela Secundaria Mixta 55 “MA. HELENA COSIO VIDAURRI” desde el 17 de Febrero del 2012 y hasta la fecha...

4.- Que diga el Absolvente como es verdad que Usted cobro su salario en la Escuela Secundaria numero 55 Mixta “Ma. HELENA COSÍO VIDAURRI”, de la primer quincena de febrero del 2012...

6.- Que diga el Absolvente como es verdad que usted desde el 17 de Febrero a la fecha ha sido omiso en acreditar o justifica MA. HELENA COSÍO VIDAURRI sus inasistencias al trabajo.

7.- Que diga el Absolvente como es verdad que usted en el caso que nos ocupa en ningún momento ha sido despedido o cesado en el puesto que desempeñaba como

Maestro de Historia en la Escuela Secundaria número 55 Mixta "MA. HELENA COSÍO VIDAURRI".

8.- Que diga el Absolvente como es verdad que usted tiene amplio conocimiento que hasta la fecha de presentación del escrito de contestación de demanda de mi representada usted jamás había sido cesado del puesto que desempeñaba como Maestro de Historia en la Escuela Secundaria número 55 Mixta "MA. HELENA COSÍO VIDAURRI".

10.- Que diga el Absolvente como es verdad que a usted en ningún momento se le ha impedido el ingreso al plantel educativo escuela secundaria número 55 mixta "MA. HELENA COSÍO VIDAURRI", a impartir su materia de Historia de México.

11.- Que diga el Absolvente como es verdad que a usted al 21 de agosto del 2012, en que se presentó a este Tribunal el escrito de contestación a las ampliaciones que hiciera a su demanda, en ningún momento se le dio a conocer resolución alguna en la cual se le haya decretado su cese en el puesto que desempeñaba de Maestro de Historia en la escuela secundaria número 55 "MA. HELENA COSÍO VIDAURRI"...

17.- Que diga el Absolvente como es verdad que el profesor Alfredo Marrón Limón en ningún momento le dijo que estaba despedido el día 24 de enero del 2012.

18.- Que diga el Absolvente como es verdad que el profesor ALFREDO MARRÓN LIMÓN el día 24 de enero de 2012 jamás lo despidió del puesto que desempeñaba como maestro de Historia en la Escuela Secundaria número 55 Mixta MA. ELENA COSIO VIDAURRI...".-----

Prueba que es merecedora de valor probatorio pleno, la cual le otorga beneficio a la patronal, toda vez que el accionante acepto de manera tácita los hechos sobre los que fue cuestionado, mismos que se precisaron en líneas anteriores; con lo cual la oferente desvirtúa el despido del que se duela el actor.-----

Por lo que respecta a la **DOCUMENTAL** número **2**, consistente en los recibos de nómina de las quincenas de los meses de enero y febrero del año 2012 dos mil doce, mismos que merecen valor probatorio y le rinden beneficio a la demandada, para acreditar el pago de las quincenas de los meses de enero y febrero del año 2012, las cuales son posteriores al despido que cita el accionante.-----

También se cuenta con la **DOCUMENTAL DE INFORMES** número **3 tres**, consistente en el informe rendido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, respecto de los números de cheques que le fueron depositados a la cuenta bancaria de débito del C. ***** , por el periodo comprendido del uno de enero al 28 de febrero de 2012, así como los montos de cada uno de ellos, clave presupuestal de cobro, informando de igual forma el número

de cuenta de débito del banco que fueron depositados los mismos, así como las fechas en las que se haya realizado dichos depósitos, del Centro de Trabajo 14EES01790 "Ma. Elena Cosío Vidaurri".- - - - -

De esta prueba se tiene que al actor del presente juicio le fueron pagadas las quincenas correspondientes a los meses de enero y febrero del 2012, bajo las claves de cobro 070913E0363 01 0983 y 070913E0363 03 4978, prueba esta que concatenada con la prueba DOCUMENTAL número 2 y la CONFESIONAL número 1 a cargo del actor, le benefician a la demandada para cumplir con el débito procesal impuesto, y por ende, desvirtuar el despido que le atribuye el actor del presente juicio.- - - - -

De igual forma, se tiene la **DOCUMENTAL** número 4, consistente en quince copias certificadas de listas de asistencia; las cuales le rinden beneficio a la parte demandada para acreditar las inasistencias del actor al Centro de Trabajo, al que se encontraba asignado, al advertirse que a partir del día 20 de febrero del 2012 dos mil doce, ya no registró entrada a sus labores.- - - - -

La prueba **DOCUMENTAL** número 5, consistente en la copia certificada de la lista mensual de licencia médica, correspondiente al mes de marzo de 2012, documento que no le beneficia a la demandada, al no tener relación con la Litis fijada en este juicio.- - - - -

V.- Asimismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se analizan también las pruebas aportadas por la parte actora, por si existiese alguna en contrario, con los siguientes resultados:- - - - -

CONFESIONAL, a cargo de ***** (fojas 44-45 de autos), prueba que no obstante que se le tuvo por confeso al absolvente, originando con ello una presunción del despido que cita el actor en su demanda, sin embargo, esta prueba debe robustecerse con otro medio de convicción, y toda vez que no existe prueba que fortalezca dicha presunción, la misma no le rinde beneficio a su oferente, en virtud de que con las pruebas que aporta la demandada como son la confesional número 1, DOCUMENTAL 2 y 3, se desvirtúa el despido del que se duele el accionante, al advertirse que la relación de

trabajo continuo, tan es así que le fueron pagadas las quincenas del mes de febrero, por lo tanto el actor no logra acreditar el despido del que se duele con esta prueba confesional.- - - - -

Las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, ofrecidas por la actora, no le rinden beneficio, toda vez que analizada la totalidad de las actuaciones no obra constancia alguna que diera indicio del despido del que se duele el actor.- - - - -

Entonces con lo anterior, se puede advertir que la parte demandada acreditó la inexistencia del despido, dado que al actor le fueron pagadas quincenas posteriores al día en que dice se le despidió, como consecuencia de ello, se **absuelve a la demandada Secretaría de Educación Jalisco**, de reinstalar al actor C. ***** , en el puesto que venía desempeñando como Maestro Catedrático bajo la clave presupuestal número 70913E036303004978, así como del pago de salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, a partir del 24 de enero del 2012, por ser estas prestaciones accesorias a la principal.- - -

VI.- Ahora se tiene que al actor solicitando Nulidad de la Resolución del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, dictada por la demandada bajo el número 98/2012-E. Sin embargo no cita la fecha, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue emitida la misma, o le fue notificada, ni aquellos elementos que le causen perjuicio; ante ello, resulta improcedente su estudio, en virtud de que no se cuenta con los elementos suficientes para su estudio, por tal motivo se **absuelve** a la demandada Secretaría de Educación Jalisco, a declarar la nulidad del procedimiento que se indica.-

VII.- En cuanto a la reclamación del pago de bonos anuales que hace el accionante bajo inciso c), de prestaciones, Ante esta petición, este Tribunal tiene como obligación primordial el de analizar la procedencia de la acción ejercitada, de manera independiente a las excepciones opuestas, por lo cual cabe mencionar que el actor en su demanda omite precisar, a qué cantidad corresponde y en qué periodo se le cubría, originado con ello la improcedencia de su petición, al no contar con los elementos suficientes para su estudio, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario

Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte,
Página: 86, que dice:-----

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.
Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”

De ahí que, se estima que el demandante no indica de forma clara y precisa, a qué cantidad corresponde y el periodo en que se le otorgaba dicha prestación, no obstante de tener las características de extralegales, elementos indispensables para poder realizar el análisis de dicha prestación, lo que origina que con su ausencia impide a esta Autoridad emitir un pronunciamiento relativo a este reclamo, ya que se estaría dejando a la demandada en estado de indefensión, por ende, se estima procedente absolver y **se absuelve a la demandada**, de cubrir al actor cantidad alguna por concepto de bono anual, en base a las razones expuestas en este considerando.-----

VIII.- En la demanda que da origen al **juicio laboral número 133/2013-A2**, la parte actora señaló lo siguiente:-----

“HECHOS:

“...1.- Es pertinente aclarar que ni el suscrito ni mi representación sindical fuimos debida y legalmente notificados con lo insertos de la resolución dictada en de(sic) dicho procedimiento, no obstante que la ley contempla que las notificaciones deberán ser PERSONALES y con mínimo de 24 veinticuatro horas de anticipación, hecho que en éste caso no se cumplimentó, por lo que violan en mi perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales. Y demás relativos al procedimiento que nos ocupa.

*2.- No importa las graves violaciones ya mencionadas que violan flagrantemente, **VICIAN Y NULIFICAN** el procedimiento invocado de nulidad, en razón de lo ya expuesto, reiterando que la notificación del resolutivo, no fue realizada ya que éste **NO FUE NOTIFICADO** personalmente al suscrito, y el día **07 de enero** del año **2013**, me entero de forma meramente circunstancial y sin atender las formalidades que ex profeso determina la Ley de la materia; y de la lectura del mismo, se observan variados y graves errores, los cuales me originan agravios de índole personal, laboral y profesional. Para precisarlos, señalo que:*

El procedimiento que se instauro en mi contra y del que se emana la resolución en comento esta viciado de nulidad ya que reiteradamente señale que primero fui despedido y después y luego se inicio este procedimiento contraviniendo disposiciones elementales de fondo y forma. Los hechos del acta de referencia, como se puede observar, de

lo actuado se desprende una situación TOTALMENTE FALSA, en primer lugar, los testigos de cargo del acta no coinciden, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, nunca se precisaron y evidentemente y aun así se decreto la destitución de mi empleo. Por lo tanto, se aprecia una total ilegalidad al procedimiento impugnado.

Por lo tanto todo lo declarado en el presente procedimiento, **no obstante su ratificación no tiene validez probatoria como testimonial de cargo, y como sustentáculo para resolver en mi perjuicio la separación del cargo como lo reitero en segunda ocasión por los mismos supuestos hechos** con esto el procedimiento incoado en mi contra no se ajusta a derecho, por lo que no reúne los requisitos de procedibilidad jurídica al no reunir los elementos necesarios que la Ley exige, debiéndose haber declarado improcedente por el cúmulo de ilegalidades con que se llevó a cabo.

3.- Es de sumo interés hacerle saber que **el suscrito jamás fui notificado.** Del resolutivo me enteré, que en la puerta de las oficinas del Snte, se encontraron TIRADOS unos papeles, que al revisarlos me informan que se trataba de la resolución que daba por terminado el procedimiento en mi contra, y en el que se dictaba el cese definitivo, enterándome el día **07 siete de enero** del presente año de éste suceso siendo ilegal la manera de darme a conocer tan importante resolución, aunado a esto en diverso escrito presentado el cinco de septiembre ante la dirección general de asuntos jurídicos revoque el domicilio y autorizados para recibir notificaciones, señalando como nuevo domicilio para el efecto, la finca marcada con el numero 90 de la calle Trigo fraccionamiento los Molinos en el municipio de Zapopan.

Por lo tanto, dicho procedimiento **carece de validez**, toda vez, como ya lo señalé, se encuentra plagado de errores, e irregularidades y vicios, al dejarme en total estado de indefensión, y por ende, **no** tuve la oportunidad de audiencia y defensa.

Aunado a estas violaciones, se me negó la admisión de diversas pruebas y que permitirían el esclarecimiento de la verdad real y jurídica negándome el legítimo derecho de defensa, aprecie este Alto tribunal esta irregularidades que son totalmente dolosas, ilegales y carentes de sentido lógico, que el día **18 de septiembre del 2012**, día señalado para el desahogo de las audiencias previstas por los artículos 46 y 23 de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de la Secretaría de Educación en el Estado de Jalisco y de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco respectivamente, como así quedó establecido, que en la fecha señalada se haya desahogado también la audiencia prevista por el numeral 48 de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de la Secretaría de Educación en el Estado de Jalisco, sin estar presentes los integrantes de la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución Laboral, la cual y para su legal desahogo deberá estar integrada previa notificación por los dos representantes, uno de la Secretaría de Educación Jalisco y otro por la representación sindical de la Sección 47 del SNTE; supuesto que no se cumplimentó en tiempo y forma, dando como resultado una total ilegalidad al procedimiento, y no obstante tan grave violación a mis derechos laborales, **el mismo día 15 de octubre del 2012** se resolvió de forma flagrante e ilegal el citado procedimiento. Es sospechoso el trámite "sumarísimo" llevado en mi contra, en razón de cómo se desahogaron todas las etapas procesales de un procedimiento responsabilidad administrativo.

Por lo cual, y analizadas que fueron las actuaciones y comparadas con la resolución dictada con fecha 15 de octubre del año 2012, se observa claramente, que está plagada de graves irregularidades y errores, mismas que se traducen en una TOTAL VIOLACIÓN A MIS GARANTÍAS INDIVIDUALES, afectando gravemente mis derechos laborales, en el sentido de que no se resolvió conforme a derecho. Dejándome en un total estado de indefensión".-----

IX.- La parte demandada al dar contestación a las imputaciones del trabajador actor dentro del diverso juicio 133/2013-A2, refirió lo siguiente:- - - - -

*"1.- A lo narrado por la parte actora en lo que respecta ser el punto número 1 del capítulo de hechos de su demanda inicial que aquí se da contestación; es falso por la forma y términos en que se encuentran planteados, ya que la verdad de los hechos es que si se le notificó la Resolución de fecha 15 de octubre del año 2012 mediante el oficio número 01-933-2012-E, quedando debidamente notificado el día 18 de octubre del 2012, por conducto de una colaboradora de nombre ***** del Sindicato Nacional De Trabajadores de la Educación Sección 47, la cual estampo de su puño y letra la leyenda "recibí copias del resolutivo de fecha 15/10/12" así como su nombre y firma y fue notificado dentro de las 72 horas que marca el numeral 87 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco que establece:*

Artículo 87. El procedimiento sancionatorio estará sujeto a las siguientes reglas.

V. Desahogadas las pruebas y expresados los alegatos, se resolverá dentro de los treinta días naturales siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo al infractor, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes. La resolución deberá notificarse de forma personal al servidor público procesado, al superior jerárquico, al órgano encargado del registro de sanciones disciplinarias en caso de inhabilitación y al denunciante, dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que se pronuncie la resolución. Las resoluciones que impongan sanciones deberán ser adjuntadas al expediente personal del servidor público para sus antecedentes disciplinarios;

Con lo anterior se acredita que el actor fue debidamente notificado dentro del término que marca el artículo antes citado, tal y como se demostrará en la etapa procesal correspondiente.

2.- A lo narrado por la parte actora en lo que respecta ser el punto número 2 del capítulo de hechos que aquí se da contestación es falso por la forma y términos en que se encuentra planteados, ya que dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 98/2012-E, siempre se le respecto de su derecho de audiencia y defensa tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades del Estado de Jalisco, por lo que se respecta a que según su decir no fue debidamente notificado el resolutivo de fecha, se establece a este H, Tribunal que el citado Resolutivo fue debidamente notificado, tal y como quedo asentado en el punto número 1 del capítulo de hechos de su demanda inicial, los que solicito se me tengan por reproducidos

como si a la letra se insertasen en obvió de repeticiones innecesarias; por lo que ve a las demás manifestaciones del párrafo tercero del punto que se contestas, estas se hicieron de acuerdo a lo establecido en la multicitada Ley, por lo que todo lo actuado dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 98/2012-E, se apega al precepto legal invocado, lo anterior tal y como se demostrará en la etapa procesal correspondiente.

3.- A lo narrado por la parte actora en lo que respecta ser el punto número 3 del capítulo de hechos de su demanda inicial que aquí se da contestación, es falso por la forma y términos en que se encuentran planteados, ya que el actor del presente juicio fue debidamente notificado del resolutivo de fecha 15 de octubre del 2012, mediante oficio número 01-933-2012-E, por conducto de una colaboradora del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 47 tal y como se acredita del oficio número 01-933-2012-E, recibido de puño y letra de la C. ***** , cabe aclarar que en dicho procedimiento siempre se llevó conforme a lo que establece la Ley de la materia y en el cual se le respeto su derecho de audiencia y defensa a que tiene derecho por lo que las manifestaciones vertidas en el punto que se contestan son totalmente falsas, lo anterior tal y como se demostrará en la etapa procesal oportuna".-----

En cuanto a la **parte actora**, esta Autoridad le tuvo **por perdido el derecho a presentar pruebas**, debido a su inasistencia a la audiencia de fecha 10 diez de septiembre de 2014 dos mil catorce (foja 41de autos).- - - - -

A la **parte demandada**, se le tuvo **aportando las pruebas** que considero oportunas, admitiéndose las que se detallan a continuación:- - - - -

1.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá absolver el C. *****.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el expediente que contiene el procedimiento de responsabilidad administrativo substanciado con el número de expediente P.R.A. 98/2012-E.

3.- INSPECCIÓN OCULAR.- A practicarse en el original del expediente correspondiente al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa P.R.A. 98/2012-E, mismo que obra agregado en el expediente relativo al juicio 372/2012-F2, del índice de este Tribunal.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

En audiencia de fecha 10 diez de Septiembre del año 2014 dos mil catorce (fojas 125 vuelta y 126 de autos), la parte demandada, ofrece verbalmente la siguiente prueba: - - - - -

*“...6.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en un legajo de catorce fojas útiles por una sola de sus caras, debidamente certificadas por el Director de Gasto de Servicios Personales de la Subsecretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco de fecha seis de junio del 2013, así como copia del oficio que se le dirige al Director General de Asuntos Jurídicos de mi representada por el Director de Gastos de Servicios Personales”.*-----

X.- Por lo que se refiere al **diverso juicio laboral número 133/2013-D**, y previo al estudio del fondo del presente asunto, se procede al estudio de la **Excepción de Prescripción**, planteada por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, siendo como sigue: - - - - -

*“...EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, que se actualiza al presente caso que nos ocupa ya que de acuerdo al artículo 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco... De lo anterior se establece que al actor del juicio se le notifico la Resolución de fecha 15 de octubre de 2013, mediante oficio número 01-933/2012-E, en las oficinas del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 47, por la colaboradora de dicha oficina de nombre ***** quien de su puño y letra estampo la leyenda “recibí copias del Resolutivo de fecha 15/10/2012, quedando debidamente notificado el día 18 de octubre del año 2012 y no es hasta el día 10 de enero de 2013, cuando presenta demanda laboral ante el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, trascurriendo en demasía el término que establece el artículo 92 de la ley antes citada, por lo que le prescribió el derecho para demandar la nulidad de la resolución dictada en su contra...”.*-----

Entrando al estudio de esta **Excepción de Prescripción**, que opone la parte demandada, la cual al ser analizada, este Tribunal la estima improcedente, en virtud de que el actor al entablar su demanda cita que fue enterado del procedimiento de responsabilidad administrativo número 98/2012- E, el día 07 de enero de 2013, entonces, la demanda se encuentra presentada en tiempo y forma, por lo tanto dicha excepción resulta improcedente. - - - - -

XI.- Hecho lo anterior, se procede al análisis de la presente **LITIS**, la cual versa en dilucidar **si como lo manifiesta el actor**, “...durante su instauración del procedimiento y resolución definitiva el instructor no se apego a derecho durante el desahogo de todas y cada una de las etapas procesales del mismo, además de que al momento de resolver no fundo, no sustento, ni motivo la correspondiente resolución...”; **o como aduce la Entidad Pública demandada**, es improcedente la Nulidad de todo lo actuado

en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 98/2012-E, ya que en dicho procedimiento siempre se le respeto su derecho de audiencia y defensa, tal y como lo establece la ley en cuestión y el actor al no desvirtuar las imputaciones hechas en su contra por parte de diversos alumnos de la Escuela Secundaria Mixta número 55, el entonces Secretario de Educación Jalisco, decretó la destitución de su empleo y cargo por lo siguiente: “... *tomando en cuenta la falta de denunciada se considera grave, al solicitar dinero para hacer algo indebido, y la falta de respeto hacía las menores educandos por parte del PROFR. ******, consistió en que durante el ciclo escolar 2011-2012, en horario de labores dentro de la Escuela Secundaria Mixta No. 55, “Ma. Elena Cosío Vidaurri”, cometió diversas irregularidades en el ejercicio de sus funciones como docente frente a grupo, al solicitar en ese entonces a los alumnos del 3ro. “E” turno vespertino, dinero para comprar películas relacionadas a la materia de Historia que nunca llevó y aumentarles puntos en sus calificaciones...”.- - - - -

En ese orden de ideas, es a la Secretaría demandada a quien de conformidad a lo establecido por el artículo 22 fracción V inciso a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el diverso numeral 784 fracción IV y V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde acreditar que efectivamente al actor se le respeto su derecho de audiencia y defensa, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, incoado en contra del accionante, y que fueron plenamente acreditadas las faltas atribuidas al actor, de acuerdo a los señalamientos hechos por los alumnos de la Escuela Secundaria Mixta número 55.- - - - -

XII.- Establecido lo anterior, se procede al estudio de las pruebas aportadas por la Secretaria demandada, atendiendo a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con los siguientes resultados:- - - - -

La prueba CONFESIONAL número 1, a cargo del actor del presente juicio, desahogada el día 27 veintisiete de Noviembre de 2014 dos mil catorce, la cual no le arroja ningún beneficio a su oferente, en virtud de que el absolvente no reconoce ningún hecho que le perjudique.- - - - -

En relación a la DOCUMENTAL número 2, consistente en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativo número 98/2012-E, el cual analizado que es se advierte lo siguiente:-----

Acta del día 8 de febrero del 2012, visible a fojas de la 7 a la 10 del procedimiento de responsabilidad administrativa, de la que deriva el procedimiento instaurado al actor, ello en virtud de la denuncia realizada por los alumnos de 3ro E, turno vespertino.-----

Con fecha 26 de Abril del 2012, comparecieron los denunciantes a ratificar los hechos señalados en el acta de data 8 de febrero de ese año, ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, posteriormente con fecha dieciocho de mayo del citado año, se determinó la reubicación provisional del servidor público *****, dada la investigación y con fundamento en lo previsto por el numeral 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en la que se citó que no se afectaría el salario o pago de sus percepciones, la que se regiría a partir de que fuese notificado y cesaría al momento de resolver el procedimiento.-----

Ahora mediante auto de data 23 de mayo del 2012, y en cumplimiento a lo actuado el 18 de mayo de esa anualidad, se requirió al C. ***** para que en el término concedido de 15 días hábiles ofreciera los medios probatorios correspondientes, lo que se hizo del conocimiento del C. ***** , mediante oficio número 01-387/2012-E, y se le requirió para que rindiera informe por escrito respecto de la denuncia interpuesta en su contra.-----

Es así que con fecha cinco de junio de dos mil doce, el C. ***** , **se pronunció respecto a los hechos imputados en su contra**, manifestaciones que se le tuvieron por recibidas el 7 de junio del año 2012, posteriormente y en el término concedido presento los elementos de prueba que a su parte considero necesarios. Llegado el 28 de junio del 2012, se tuvieron por recibidos los elementos de prueba, las que se admitieron por encontrarse ajustadas a derecho y no ir en contra de la moral y de las buenas costumbres, con excepción de la Pericial, en virtud de los motivos expuestos por la Secretaría de Educación Jalisco, no le fue admitida, asimismo

se fijó fecha para el desahogo de las pruebas ofertadas, ordenándose citar a las partes que se encontraban involucradas.-----

Es así que en Audiencia de fecha 19 de julio del año 2012, fue diferida debido a que el representante legal del C. ***** , presento constancia médica, señalándose nueva fecha para su desahogo.- Audiencia que se llevó a cabo el día 9 de agosto del 2012, (visible a foja 86 a la 90 del procedimiento administrativo), en primer término se dio lectura a los hechos que se le imputaban al C. ***** , de igual forma se hizo constar su asistencia, así como de sus autorizados, asimismo se dio cuenta del acuerdo de instauración del procedimiento administrativo, y del informe rendido por el encausado, procediéndose a recibir las pruebas ofertadas, en donde en primer término se tuvo al actor ofertando como documental número 1, consistente en el original del acuse de recibo de la demanda 372/2012-F, presentada ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, asimismo se procedió al desahogo de la testimonial admitida al C. ***** , quien en uso de la voz y no estar presentes sus testigos solicito se difiriera la audiencia comprometiéndose a presentar a sus testigos, señalándose nueva fecha y se hizo constar que se encontraban enterados los comparecientes.----

Posteriormente, el 21 de agosto del 2012, fecha señalada para la continuación del desahogo de las pruebas aportadas por el encausado, y en uso de la voz del mismo, señalo que no le fue posible presentar a los testigos integrantes de la prueba testimonial 2 que le había sido admitida, solicitando se continuara con los restantes medios probatorios, motivo por el que se procedió al desahogo de la testimonial número 3, y desahogada que fue, se continuó con el desahogo de la testimonial número 5, así como el interrogatorio 6 y 7, y por último se señaló nueva fecha para el desahogo de la prueba documental número 8, en virtud de los motivos asentados en dicha audiencia.-----

El día 30 de agosto de 2012, se llevó a cabo el desahogo de las pruebas DOCUMENTAL número 8 y 9; por lo que al desahogarse la totalidad de los elementos de prueba el C. ***** , solicito termino con la finalidad de presentar sus alegatos, término que le fue concedido y con fecha cinco de septiembre de dos mil doce, presento los alegatos de su parte.-----

Entonces del procedimiento administrativo seguido en contra del actor de este juicio, se advierte que si se le hizo de su conocimiento del accionante con la debida anticipación los hechos que se le atribuían, como queda señalado en el oficio número 01-387/2012-E, en el que el C. ***** , firma que recibió oficio original y copia de actas circunstanciadas el 30 de mayo de 2012 como se advierte de la foja 49 y 50 del citado procedimiento, tan es así que el actor se manifestó en relación a los hechos que se le imputaban, oferto pruebas y compareció a su desahogo como se advierte de las audiencias de fechas 19 diecinueve de julio, 09 nueve, 21 veintiuno y 30 treinta estos en el mes de agosto, todas del año 2012 dos mil doce, dentro del procedimiento administrativo incoado en su contra, en las que hicieron valer su derecho de audiencia y defensa, rindiendo su informe justificativo y ofreciendo las pruebas que estimaron pertinentes, como consta en el procedimiento.-----

De lo anterior se puede advertir y se concluye que al accionante si se le respeto su derecho de audiencia y defensa, con ello resulta improcedente su manifestación.-----

XIII.- De igual forma, se tiene al accionante manifestando como inconformidad, lo siguiente: *“Violaciones procedimentales que consisten en no observar las esenciales normas de procedibilidad, en este caso, juzgándome, sin que se me diera la oportunidad de ser oído ni vencido en el juicio, como lo estipula la Ley, dejándome en un total estado de indefensión, vulnerando mis garantías individuales y laborales consagradas en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos”*.- A lo anterior, se considera improcedente debido a que de lo actuado en el procedimiento administrativo seguido en contra del actor de este juicio, se advierte que sí fue oído y vencido dentro del procedimiento administrativo incoado en su contra, tan es así que se le notificó e hizo del conocimiento con la debida anticipación los hechos que se le atribuían, tal y como quedó señalado en el oficio número 01-387/2012-E, en el que el actor ***** , firma que recibió oficio original y copia de actas circunstanciadas, el 30 de mayo de 2012, como se advierte de la foja 49 y 50 del citado procedimiento, tan es así que el accionante se manifestó en relación a lo hechos que se le imputaban, oferto pruebas y compareció a su desahogo como se advierte de las audiencias de fechas 19 diecinueve de julio, 09 nueve, 21 veintiuno y 30

treinta estos en el mes de agosto, todas del año 2012 dos mil doce, dentro del procedimiento administrativo incoado en su contra, en las que hicieron valer su derecho de audiencia y defensa, rindiendo su informe justificativo y ofreciendo las pruebas que estimaron pertinentes, como consta debidamente en el procedimiento.- -

XIV.- En relación a los señalamientos que hace el inconforme en el punto número 2 de hechos, alude: “...No importa las graves violaciones ya mencionadas que violan flagrantemente, **VICIAN Y NULIFICAN** el procedimiento invocado de nulidad, en razón de lo ya expuesto, reiterando que la notificación del resolutivo, no fue realizada ya que éste no fue notificado personalmente al suscrito, y el día **07 de enero del año 2013**, me entero de forma meramente circunstancial y sin atender las formalidades que ex profeso determina la Ley de la materia; y de la lectura del mismo, se observan variados y graves errores, los cuales me originan agravios de índole personal, laboral y profesional”. En relación a este punto, y analizadas que son las actuaciones del procedimiento administrativo se advierte que al accionante le fue notificado el resolutivo de data 15 de octubre del año 2012, mediante oficio número 01-933-2012-E, el 18 de octubre de ese mismo año, sin embargo el C. ***** , mediante escrito presentado en la Oficina de Asuntos Jurídicos el 05 de septiembre del 2012, revocó domicilio y designaciones de autorizados, señalados y reconocidos dentro del procedimiento administrativo que le fue incoado, asimismo señaló nuevo domicilio para recibir notificaciones, por lo tanto se estima que si bien es cierto, que el accionante fue notificado en un domicilio diverso, también es cierto que el mismo se hizo sabedor el día 07 de enero de 2013, tan es así que compareció ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón a defender sus derechos, en ese sentido, resulta improcedente decretar nulidad alguna, dado que el accionante se hizo sabedor de la resolución del 15 de octubre de 2012.- - - - -

XV.- Al señalamiento del accionante de “*El procedimiento que se instaura en mi contra y del que emana la resolución en comento está viciada de nulidad ya que reiteradamente señale que primero fui despedido y después y luego se inició este procedimiento contraviniendo disposiciones elementales de fondo y forma*”. Ante este señalamiento y como puede advertirse de párrafos precedentes, el actor dentro del juicio acumulado 372/2012-F, no acreditó de forma alguna haber

sido despedido, contrario a ello, la Secretaria aquí demandada demostró fehacientemente la inexistencia del despido que se le imputa, tal y como puede advertirse de los Considerandos IV y V de este resolutivo, toda vez que contrario a su manifestación se tiene que al actor se le pagaron las quincenas correspondientes a enero y febrero del año 2012, al haberlas laborado, quedando con ello desvirtuado el despido del que se duele la parte trabajadora. - - - - -

XVI.- En cuanto a la manifestación de *“...todo lo declarado en el procedimiento, no obstante de su ratificación no tiene validez probatoria como testimonial de cargo, y como sustentáculo para resolver en mi perjuicio la separación del cargo como lo reitero en segunda ocasión por los mismos supuestos hechos con esto el procedimiento incoado en mi contra no se ajusta a derecho...”*. A este punto y toda vez que se ha constatado que el procedimiento administrativo número 98/2012-E, fue desahogado conforme a derecho, dado que al accionante se le respetaron sus derechos de audiencia y defensa, toda vez que se le hizo de su conocimiento con la debida anticipación los hechos que se le atribuían, como queda señalado en el oficio número 01-387/2012-E, en el que el C. *********, firmó que recibió oficio original y copia de actas circunstanciadas el 30 de mayo de 2012 como se advierte de la foja 49 y 50 del citado procedimiento, tan es así que el actor se manifestó en relación a lo hechos que se le imputaban, oferto pruebas y compareció a su desahogo como se advierte de las audiencias de fechas 19 diecinueve de julio, 09 nueve, 21 veintiuno y 30 treinta estos en el mes de agosto, todas del año 2012 dos mil doce, dentro del procedimiento administrativo incoado en su contra, en las que hicieron valer su derecho de audiencia y defensa, rindiendo su informe justificativo y ofreciendo las pruebas que estimaron pertinentes, como consta en el procedimiento, resultando ante ello improcedente su manifestación. - - - - -

XVII.- A lo citado en el punto 3 de hechos, refiere *“...Es de sumo interés hacerle saber que el suscrito jamás fui notificado del resolutivo me entere, que en la puerta de las oficinas del Snte, se encontraron tirados unos papeles, que al revisarlos me informan que se trataba de la resolución que daba por terminado el procedimiento en mi contra, y en el que se dictaba el cese definitivo, enterándome el día 07 siete de enero del presente año de este suceso siendo ilegal la manera de darme a conocer tan importante resolución, aunado a esto*

en diverso escrito presentado el cinco de septiembre ante la dirección general de asuntos jurídicos revoque el domicilio y autorizados para recibir notificaciones, señalando como nuevo domicilio para el efecto...”.- Ante ello y como ha quedado establecido en párrafos antecedentes, de donde se advierte que si bien es cierto, que el accionante fue notificado en un domicilio diverso, también es cierto que el mismo se hizo sabedor el día 07 de enero de 2013, tan es así que compareció ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón a defender sus derechos, en ese sentido, resulta improcedente decretar nulidad alguna, dado que el accionante se hizo sabedor de la resolución del 15 de octubre de 2012, resultado del procedimiento administrativo incoado en su contra. - - - - -

XVIII.- En relación a la reclamación en donde señala que: dicho procedimiento carece de validez, toda vez, como ya lo señale, se encuentra plagado de errores, e irregularidades y vicios, al dejarme en total estado de indefensión y por ende no tuve oportunidad de audiencia y defensa. A su reclamación, se reitera que en el procedimiento administrativo seguido en contra del actor de este juicio, se evidencia que si se le hizo de su conocimiento del accionante con la debida anticipación los hechos que se le atribuían, como queda señalado en el oficio número 01-387/2012-E, en el que el C. ***** , firma que recibió oficio original y copia de actas circunstanciadas el 30 de mayo de 2012 como se advierte de la foja 49 y 50 del citado procedimiento, tan es así que el actor se manifestó en relación a lo hechos que se le imputaban, oferto pruebas y compareció a su desahogo como se advierte de las audiencias de fechas 19 diecinueve de julio, 09 nueve, 21 veintiuno y 30 treinta estos en el mes de agosto, todas del año 2012 dos mil doce, dentro del procedimiento administrativo incoado en su contra, en las que hicieron valer su derecho de audiencia y defensa, rindiendo su informe justificativo y ofreciendo las pruebas que estimaron pertinentes, como consta en el procedimiento, concluyendo con ello que al accionante si se le respeto su derecho de audiencia y defensa, por ende resulta improcedente su reclamación. - - - - -

XIX.- Al reclamo que vierte en cuanto a: “... se me negó la admisión de diversas pruebas y que me permitían el esclarecimiento de la verdad real y jurídica negándome el legítimo derecho de defensa...”.- A lo manifestado, en primer término, se advierte que en procedimiento administrativo seguido en contra del actor de este juicio el día 20 de junio de

2012, oferto como pruebas la DOCUMENTAL 1, TESTIMONIAL 2 y 3, PERICIAL 4, TESTIMONIAL EN VIA DE INTERROGATORIO 5, INTERROGATORIO 6 y 7, DOCUMENTAL 8, INDICIOS Y PRESUNCIONES 9.- - - - -

Posteriormente con fecha 28 veintiocho de junio del año 2012, le fueron admitidos los medios de convicción con excepción de la prueba pericial número 4, la cual no le fue admitida debido a que como lo sustentó la demandada, esto es que, del interrogatorio que acompañaba se infiere la necesidad de someter a los menores a una evaluación e interrogatorios propios de la pericia que se plantea, sin que pase desapercibido que si bien es cierto, que dicho medio probatorio está enunciado en el Código adjetivo penal para el Estado, "...", y en el mismo se establecen las reglas para el ofrecimiento, preparación, desarrollo y conclusión de la prueba, no menos cierto es, que en base a los principios generales de derecho, será admitido como prueba todo aquello que pueda constituirlo como tal, siempre y cuando no sea contradictorio al propio derecho, esto es, que la prueba ofrecida se encuentra alejada de dicho principio, poniendo en consideración la naturaleza del fondo de este procedimiento, en donde se ve inmersa la seguridad social de los menores al haberse verificado una conducta en detrimento de esto, es evidente que por encima de cualquier interés, el Estado en todo momento debe preservar la integridad de los menores y evitar intromisión a su individualidad con el riesgo de que al ser sometidos a una evaluación de naturaleza psicológica, "...", no obstante que dicha prueba pericial no le fue admitida, la misma no le causa ningún perjuicio jurídico, debido a que al accionante le fue admitido el interrogatorio número 6, a cargo de los menores ofendidos, la cual fue desahogada el día 21 de agosto de 2012, como consta a fojas 104 a la 110, en donde tuvo la oportunidad de interrogar a los acusantes, quienes al momento de emitir su respuesta, la misma resultó coincidente con los hechos declarados contra el aquí actor ***** , entonces de ahí que no se le deja en estado de indefensión y ninguna de las partes, ni mucho menos se violan los derechos del accionante debido a que en su oportunidad interrogó a los ofendidos, resultando entonces improcedente su manifestación.- - - - -

XX.- Respecto al señalamiento que hace en cuanto a que *".. la resolución dictada con fecha 15 de octubre del año 2012, se observa claramente, que está plagada de graves*

irregularidades y errores, mismas que se traducen en un total violación a mis garantías individuales, afectando gravemente mis derechos laborales, en el sentido de que no se resolvió conforme a derecho”, “y dado que el procedimiento que se instauro en mi contra no reúne los requisitos de procedibilidad, por los múltiples errores y graves violaciones a mis derechos laborales y mis garantías individuales y sociales”.- - - - -

Cabe precisar que en cuanto a lo señalado en este punto, ya ha quedado establecido y acreditado en párrafos que anteceden, que el procedimiento administrativo seguido en contra del actor de este juicio, se hizo del conocimiento del accionante con la debida anticipación los hechos que se le atribuían, como queda señalado en el oficio número 01-387/2012-E, en el que el C. ***** , además firmó que recibió oficio original y copia de actas circunstanciadas el día 30 de mayo de 2012, como se advierte de la foja 49 y 50 del citado procedimiento, tan es así que el actor se manifestó en relación a lo hechos que se le imputaban, oferto pruebas y compareció a su desahogo, con lo cual se acredita que al accionante si se le respeto su derecho de audiencia y defensa, tan es así que rindió su informe justificativo y ofertó pruebas.- -

Entonces y como resultado de cada uno de los argumentos de la parte actora en la demanda, así como las excepciones y defensas de la Entidad demandada, y pruebas ofrecidas por la parte demandada en este juicio, con ello se considera que se demuestra de manera contundente que el actor no desvirtuó los hechos que se le imputaban, en virtud de que del procedimiento administrativo y de las pruebas que le fueron admitidas, con ninguna logra desvirtuar los señalamientos hechos en su contra, dado que los acusantes ratificaron su denuncia y quienes de igual forma fueron cuestionados sobre los hechos denunciados, resultando coincidentes en sus respuestas con los señalamientos realizados, motivo por el cual le fue incoado al C. ***** , procedimiento de responsabilidad administrativa, culminando con el cese decretado con fecha 15 de octubre del 2012.- - -

Por lo tanto, al quedar acreditados los hechos imputados al actor del presente juicio, debido a que no logra desvirtuar las acusaciones realizadas en el procedimiento administrativo, con prueba en contrario, no obstante el derecho a ello, trae como consecuencia la demostración plena de las acusaciones hechas al actor por parte de la demandada, dando como

causa el cese en sus funciones al actor, con fecha 15 de octubre de 2012 y en términos del numeral 22 fracción V inciso a) y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, queda plenamente acreditado ante esta instancia que el hoy actor incurrió en la causal prevista por el numeral 22 fracción V inciso a) de la Ley Burocrática Estatal, como es el incurrir en faltas probidad y honradez atribuidas, en virtud de las acusaciones, por ende este Tribunal estima que lo procedente es **DEJAR FIRME EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO número 98/2012-E**, instaurado en contra del accionante, **absolviendo** a la demandada **Secretaría de Educación Jalisco**, de **reinstalar** al actor *********, como maestro frente a grupo, bajo las claves presupuestales 070912E033603.004978 y 070912E0336301.000983, y como consecuencia, del pago de salarios caídos.- - - - -

XXI.- Ahora en relación a las prestaciones que señala la parte accionante en el punto 3 del escrito de demanda, y dado que no precisa el periodo, ni la cantidad que reclama, es por lo que esta Autoridad se encuentra imposibilitada a su estudio, debido a la omisión del actor en el escrito de demanda de precisar a qué cantidad corresponde y el periodo por el cual las reclama, originando con ello la improcedencia de su petición, al no contar con los elementos suficientes para su estudio, por ende, se estima procedente absolver y **se absuelve a la Secretaria demandada**, de cubrir al actor la cantidad solicitada bajo el punto 3 del escrito de demanda, en base a las razones expuestas en este considerando.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 40, 41, 54, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los numerales 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve formulando las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora *********, no acreditó su acción, mientras que la parte demandada Secretaría De

Educación Jalisco, si justificó sus excepciones; en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **absuelve** a la demandada **Secretaría de Educación, Jalisco**, de reinstalar al actor en el cargo que desempeñaba, y como consecuencia de ello, al pago de salarios caídos o vencidos e incrementos salariales; asimismo se deja firme el procedimiento de responsabilidad administrativa incoado al C. ***** y se absuelve al pago de aguinaldos, prima vacacional y bono; de acuerdo a los razonamientos jurídicos vertidos en los Considerandos respectivos de esta resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y de Escalafón del Estado de Jalisco, el que a partir del 01 uno de Julio del 2015 dos mil quince, se encuentra integrado por la **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, actuando ante la presencia del Secretario General Licenciado Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe.- **Funjiendo como Ponente la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García.**-----

Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**LSC.